

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente normatividad es de observancia general y obligatoria para los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, y demás funcionarios y personal del mencionado organismo electoral, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 2.- Esta normatividad tiene por objeto regular las sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, la actuación y atribuciones de sus integrantes, y los procedimientos señalados en el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Reglamento de Protección de Datos Personales en posesión del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Normatividad, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de creación o eliminación de Sistemas:** documento resolutivo, fundado y motivado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se crean o eliminan Sistemas de Datos Personales.
- II. **Acuerdo de modificación de Sistemas:** documento debidamente fundado y motivado, signado por el responsable del Sistema de Datos Personales, en el que se detallan los cambios realizados a cualquiera de los elementos de la ficha técnica y/o a las medidas de seguridad del Sistema.
- III. **Aviso de protección de datos personales:** notificación por la que se hace del conocimiento del titular de los datos personales el principio de información contenido en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- IV. **Clasificación de la información:** procedimiento por el cual se determina que cierta información en poder del Instituto Electoral del Estado encuadra en alguno de los supuestos de reserva.
- V. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- VI. **Comité:** el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- VII. Consejero Presidente:** el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- VIII. Consejo:** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- IX. Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico, las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio, la ideología, las opiniones políticas, las creencias, convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental, la preferencia u orientación sexual, la huella digital, la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas.
- X. Declaración de inexistencia:** documento suscrito por el Titular de la Unidad Responsable, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señala que la información solicitada no obra en los archivos a su cargo.
- XI. Días hábiles:** todos los días del año en horario de oficina, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado. En materia de solicitudes no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 165 del Código.
- XII. Documento de seguridad:** instrumento que establece las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas aplicables a los Sistemas de Datos Personales, a fin de asegurar la integridad, protección, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales que contienen.
- XIII. Enlace de obligaciones de transparencia:** personal designado por el Titular de la Unidad Responsable, encargado de publicar, actualizar y verificar las obligaciones de transparencia de su competencia.
- XIV. Expediente:** unidad constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, tema, actividad o trámite.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- XV. Ficha técnica:** cédula de identificación de un Sistema de Datos Personales, que debe contener por lo menos la información a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales.
- XVI. INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XVII. Información confidencial:** aquella que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por la legislación en materia bancaria, industrial, fiduciaria, fiscal, profesional, derechos de autor y propiedad intelectual, así como la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Instituto Electoral del Estado.
- XVIII. Información de acceso restringido:** todo tipo de información en poder del Instituto Electoral del Estado, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- XIX. Información pública:** todo archivo, registro o dato que el Instituto Electoral del Estado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- XX. Información pública de oficio:** la información que el Instituto Electoral del Estado debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXI. Información reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente bajo alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 48 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.
- XXII. Instituto:** El Instituto Electoral del Estado.
- XXIII. Instituto de Transparencia:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- XXIV. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- XXV. Ley de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- XXVI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- XXVII. Lineamientos:** Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el INAI.
- XXVIII. Lineamientos de clasificación y desclasificación:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidas por el INAI.
- XXIX. Obligaciones de transparencia:** la información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de internet del Instituto, en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 25 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXX. Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General en el artículo 49.
- XXXI. Presidente del Comité:** el Consejero o Consejera que funja como Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
- XXXII. Prueba de daño:** la argumentación fundada y motivada que deben realizar los Titulares de las Unidades Responsables tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXIII. Reglamento de Datos Personales:** Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Protección de Datos Personales.
- XXXIV. Reglamento de Transparencia:** Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXV. Responsable del Sistema:** el Titular de la Unidad Técnica o Administrativa a la que se encuentre adscrito el Sistema de Datos Personales, en términos del Reglamento de Datos Personales.
- XXXVI. Secretario:** Secretario del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- XXXVII. Sistema:** conjunto organizado de archivos, registros, bases o bancos de datos personales del Instituto, integrado conforme al Reglamento de Datos Personales.
- XXXVIII. Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos aplicados a los Sistemas de Datos Personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, transmisión, difusión, interconexión, transferencia o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos, y facilite al titular el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.
- XXXIX. Unidad:** la Unidad de Transparencia a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley.
- XL. Unidades Responsables:** las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto señaladas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias, generan, administran, actualizan, poseen o resguardan información
- XLI. Versión pública:** documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Artículo 4.- La interpretación de la presente normatividad se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda interpretación de la normatividad que realice el Comité, así como los criterios emitidos sobre los casos no previstos en ella, serán notificados a los integrantes del Consejo General y a los titulares de las Unidades Responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ**

Artículo 5.- El Comité estará integrado por un número impar de Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Titular de la Unidad de Transparencia, fungirá como Secretario del Comité, con derecho a voz pero sin voto.

A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente del Comité:

- I. Representar al Comité y presidir sus sesiones.
- II. Convocar a las sesiones del Comité, a través del Secretario.
- III. Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que sean necesarios, previo acuerdo de los demás integrantes del Comité.
- IV. Conducir las sesiones del Comité y preservar el orden durante las mismas.
- V. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Comité en el orden que lo soliciten.
- VI. Consultar a los miembros e invitados del Comité si el punto del orden del día abordado ha sido suficientemente discutido.
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Comité.
- VIII. Supervisar el funcionamiento interno del Comité.
- IX. Elaborar y presentar al Comité, para su aprobación, el informe anual de actividades a que se refiere el Reglamento de Transparencia.
- X. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Comité.
- XI. Las demás que le confiera la presente normatividad y los Reglamentos internos, así como las que le encomienden el Consejo General y el propio Comité.

Artículo 7.- Son atribuciones del Secretario del Comité:

- I. Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones, los informes mensuales y demás documentos que se deban presentar.
- II. Elaborar las convocatorias de las sesiones del Comité, acompañando, en su caso, la documentación que sea necesaria.
- III. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones y someterlos a la consideración del Comité.
- IV. Verificar el quórum de las sesiones y levantar la lista de asistencia.
- V. Dar cuenta de los asuntos que deban someterse al conocimiento y aprobación del Comité.
- VI. Solicitar al Presidente le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio sobre el

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- asunto de que se trate.
- VII.** Tomar las votaciones de los miembros del Comité con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.
 - VIII.** Firmar las actas de sesión del Comité.
 - IX.** Auxiliar al Presidente del Comité en las notificaciones que deban llevarse a cabo.
 - X.** Remitir a los miembros del Comité un informe semanal de las solicitudes realizadas a la Unidad, respecto de la información que no se encuentre publicada en la página de internet del Instituto.
 - XI.** Elaborar el acta de las sesiones del Comité.
 - XII.** Tener a su cargo el archivo del Comité.
 - XIII.** Notificar los acuerdos, criterios y resoluciones aprobados por el Comité a los Titulares de las Unidades Responsables que corresponda.
 - XIV.** Informar al Comité sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos.
 - XV.** Las demás que le señale la presente normatividad y los reglamentos internos, así como las que le encomienden el Consejo General y el propio Comité.

Artículo 8.- Son atribuciones de los demás miembros del Comité:

- I.** Elegir al Presidente del Comité, por mayoría de votos.
- II.** Solicitar al Presidente del Comité convoque a sesión.
- III.** Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto.
- IV.** Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de algún asunto en el proyecto del orden del día, o la discusión de algún tema en el punto de asuntos generales.
- V.** Poner a consideración del Presidente del Comité los acuerdos, informes, criterios o cualquier asunto que estimen pertinente.
- VI.** Suplir al Presidente del Comité en sus ausencias de las sesiones.
- VII.** Solicitar al Presidente del Comité el receso de la sesión.
- VIII.** Coadyuvar con los demás miembros para el mejor desempeño de sus funciones.
- IX.** Las demás que les señale la presente normatividad y las que les encomiende el propio Comité.

**CAPÍTULO II
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

Artículo 9.- El Comité de Transparencia sesionará las veces necesarias para desahogar los asuntos que sean de su competencia. Las sesiones serán ordinarias o especiales, de acuerdo con lo señalado en la presente normatividad. No podrán celebrarse menos de dos sesiones al mes.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, en virtud de convocatoria emitida por su Presidente, o a petición de cualquiera de los miembros con derecho a voto.

NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

De manera especial, el Comité sesionará cuando el Presidente considere que por su naturaleza deba tratarse un solo asunto en específico, o que por su urgencia o importancia no pueda esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria. Los miembros del Comité con derecho a voto podrán solicitar al Presidente del Comité convoque a sesión especial.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Con el objeto de que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirán como invitados el Titular o enlace de obligaciones de transparencia de las diferentes Unidades Responsables, cuando se trate de asuntos de su competencia, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 10.- El Presidente del Comité, por conducto del Secretario, convocará a sesión ordinaria a todos los miembros del órgano colegiado y, en su caso, invitados, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

En el caso de las sesiones especiales, se convocará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 11.- La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se celebrará, la mención de ser ordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. Para el caso de sesiones ordinarias deberá ir acompañada, además, de los informes mensuales de la Unidad.

La convocatoria y sus anexos podrán ser notificados en forma impresa, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y/o por medios magnéticos.

Artículo 12.- Durante el desarrollo de las sesiones especiales no podrá tratarse ningún asunto diverso al que motivó la convocatoria.

Artículo 13.- Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere haber convocado a la totalidad de sus miembros.

Artículo 14.- Para instalar legalmente la sesión del Comité es necesario que exista quórum, previa toma de lista de asistencia y certificación del Secretario.

Para que exista quórum deberán estar presentes cuando menos tres de los miembros del Comité con derecho a voto.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

Artículo 15.- Los integrantes del Comité se reunirán en el lugar, día y hora fijados para la sesión. Cuando existan causas que así lo ameriten, se podrá llevar a cabo la sesión en un lugar distinto al indicado en la convocatoria. El Presidente decidirá el cambio de lugar de la sesión, lo cual hará previamente del conocimiento de los convocados, así como las causas del cambio.

Artículo 16.- Si pasados treinta minutos de la hora señalada para la sesión no se reuniera el quórum necesario, o bien, durante el transcurso de la sesión se ausentara definitivamente alguno de los miembros del Comité y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente citará para su realización o reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes, quedando notificados los que estuvieren presentes. Lo anterior se asentará en el acta de la sesión que al efecto se levante.

Artículo 17.- En caso de que el Presidente del Comité tenga que ausentarse de la sesión, designará de entre los integrantes del órgano colegiado con derecho a voto a quien lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Presidente del Comité no pudiera convocar o asistir a la sesión, lo comunicará por la vía que considere más expedita al Secretario, indicando el nombre del integrante del Comité con derecho a voto al que le delega su función para la sesión de que se trate.

En caso de ser necesario, el Presidente podrá establecer la temporalidad de la delegación.

Ante la ausencia del Secretario, el Presidente del Comité, designará de entre los presentes a quien deba realizar sus funciones. Esta designación solo surtirá efectos para esa sesión.

Artículo 18.- Bajo la responsabilidad del Secretario, las sesiones del Comité serán grabadas en el medio idóneo para formar parte del archivo sonoro del Comité; así mismo, levantará la lista de asistencia correspondiente.

**CAPÍTULO III
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES**

Artículo 19.- Instalada la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas el propio Comité acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Aprobado el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado.

En caso de no aprobarse la dispensa de la lectura del documento en cuestión, el Presidente solicitará

NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

al Secretario darle lectura en forma completa o parcial, según acuerde el Comité.

Los miembros del Comité o invitados que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdos o de resolución, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente.

Los miembros del Comité que consideren deba ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, lo harán del conocimiento del pleno para que se desahogue en el punto relativo a asuntos generales.

Artículo 20.- Los miembros del Comité e invitados sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 21.- Las sesiones del Comité tendrán una duración máxima de seis horas. No obstante, los miembros del mismo podrán decidir prolongarlas por el tiempo necesario, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por rebasar el límite de tiempo, la sesión se reanudará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a menos que los miembros del Comité acuerden otro plazo para su reanudación.

Artículo 22.- El Presidente, previo acuerdo del Comité, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones.

Artículo 23.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Comité o invitados que deseen hacerlo. El Presidente concederá el uso de la palabra, pero en todo caso observará el orden de solicitud de la misma.

Artículo 24.- Por cada asunto a tratar en la sesión, se abrirán tres rondas de intervenciones para que los miembros del Comité o invitados que así lo deseen participen en ellas.

El Presidente del Comité dará el uso de la palabra a los miembros e invitados que así lo soliciten, conforme al orden anotado en la lista correspondiente.

Después de haber intervenido todos los oradores que así quisieran hacerlo, el Presidente del Comité preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de participación, según corresponda. Bastará que un solo miembro del Comité o invitado pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se efectúe.

El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos a tratar, en el orden en que se haya inscrito en la lista de oradores. De igual manera, podrá intervenir cuando en el transcurso de las participaciones el Presidente del Comité o alguno de sus miembros le pida que informe o aclare alguna cuestión.

NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación en los asuntos que así corresponda, o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 25.- Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo que medie moción en términos del artículo siguiente, o que el Presidente del Comité les solicite se atengan al punto del orden del día que se discute o los comine a conducirse correctamente.

Artículo 26.- Cualquier miembro del Comité o invitado podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de preguntar o solicitar aclaración respecto de algún punto de su intervención.

Las mociones, además de dirigirse al Presidente del Comité, deberán contar con la anuencia de aquél a quien se hacen.

Artículo 27.- El Secretario tomará la votación de los acuerdos en forma económica. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus miembros con derecho a ello. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra. En ningún caso los miembros del Comité con derecho a voto podrán abstenerse de ello, salvo que exista algún impedimento en términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o por disposición legal aplicable, lo cual se deberá comunicar al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva. El resultado de la votación quedará asentado en el acta de la sesión.

Los miembros del Comité que quieran razonar su voto, deberán hacerlo del conocimiento del Presidente antes de que se someta a votación el asunto de que se trate.

Una vez que el Secretario tome la votación correspondiente de acuerdo con este artículo, el Presidente dará la palabra a los miembros del Comité que hubiesen expresado su voluntad de razonar su voto, respetando el orden en que fue solicitada.

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS POSTERIORES A LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 28.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la sesión en que sean aprobados, el Secretario del Comité deberá notificar los acuerdos y resoluciones a los miembros del mismo, así como a los Titulares de las Unidades Responsables que corresponda. El Comité podrá determinar que

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

la notificación se haga en un plazo menor.

En el caso de resoluciones vinculadas con solicitudes de información, las mismas deberán ser notificadas en los términos y plazos que determine el Comité, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los acuerdos y resoluciones podrán ser notificados de manera impresa, a través del correo electrónico que se proporcione para tales efectos y/o por medios magnéticos.

Artículo 29.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la misma, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas y el sentido de la votación.

Artículo 30.- El Secretario deberá remitir a los miembros del Comité el proyecto de acta de la sesión para su revisión y firma, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a su celebración.

El acta de cada sesión se tendrá por aprobada una vez que sea firmada por todos los integrantes del Comité.

**TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITÉ**

1) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 31.- Toda información en poder del Instituto es pública y solo podrá considerarse como reservada o confidencial, la prevista en el Título Tercero del Reglamento de Transparencia.

Artículo 32.- Los Titulares de las Unidades Responsables serán los encargados de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento de Transparencia y los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación.

Artículo 33.- Los Titulares de las Unidades Responsables deberán revisar la clasificación al momento de recibir una solicitud, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad. Si el documento solicitado contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública del mismo en la que se testen dichas partes o secciones, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por la Ley General, la Ley, el Reglamento de Transparencia y los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad. Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o afecte.

Artículo 34.- El Comité de Transparencia revisará la clasificación realizada por los Titulares de las Unidades Responsables, pudiendo resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Artículo 35.- El procedimiento de revisión de la clasificación realizada por los titulares de las Unidades Responsables, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Apartado A. Respecto de la clasificación realizada en virtud de una solicitud de información.

- I. El Titular de la Unidad Responsable deberá remitir a la Unidad, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud, una copia de ésta y un escrito en el que funde y motive la clasificación, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Transparencia. Si se trata de información que sólo contenga partes o secciones clasificadas, el Titular de la Unidad Responsable deberá remitir, además de lo ya señalado, la versión pública del documento y una copia del mismo en su versión original.
- II. La Unidad, al día hábil siguiente, lo hará del conocimiento de los miembros del Comité, remitiendo los anexos correspondientes.
- III. En la sesión correspondiente, el Comité revisará la documentación remitida por la Unidad Responsable, pudiendo tener acceso a la información que obre en poder de la misma, y emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación. Lo anterior se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que los miembros del Comité reciban la documentación en términos de la fracción II de este artículo.
- IV. Los Titulares de las Unidades Responsables serán invitados a la sesión en la que se haga la revisión del procedimiento de clasificación.

Apartado B. Respecto de la clasificación realizada en virtud de la elaboración de la versión pública de una obligación de transparencia.

- I. El Titular de la Unidad Responsable deberá remitir a la Unidad la versión pública del documento que deba ser publicado para dar cumplimiento a una obligación de

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

transparencia, acompañado de un escrito en el que funde y motive la clasificación, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de Transparencia, así como una copia del documento en su versión original. Lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se genere la información.

- II. La Unidad, al día hábil siguiente, lo hará del conocimiento de los miembros del Comité, remitiendo los anexos correspondientes.

- III. En la sesión correspondiente, el Comité revisará la documentación remitida por la Unidad Responsable, pudiendo tener acceso a la información que obre en poder de la misma, y emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación. Los Titulares de las Unidades Responsable serán invitados a la sesión en la que se haga la revisión de la versión pública.

Artículo 36.- El Comité podrá presentar una queja ante la instancia correspondiente en caso de que el Titular de la Unidad Responsable no proporcione en tiempo y forma el soporte documental y/o la información necesaria para llevar a cabo la verificación y revisión a que se refiere el artículo 35 de la presente Normatividad.

Artículo 37.- La clasificación que realicen las Unidades Responsables deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Artículo 38.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité confirme la clasificación del expediente o documento.

Excepcionalmente, las Unidades Responsables, con la aprobación del Comité, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

2) DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 39.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Responsable y sean de su competencia, su Titular deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia esta situación, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, remitiendo un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información objeto de la solicitud, conforme a lo siguiente:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas,
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Una vez que la Unidad sea notificada deberá hacerlo del conocimiento del Comité de manera inmediata.

Artículo 40.- La Unidad tomará las medidas necesarias para localizar la información, en los casos que aplique, y de no encontrarse elaborará la declaratoria de inexistencia correspondiente, misma que deberá suscribir conjuntamente con el Titular de la Unidad Responsable.

Artículo 41.- El Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que le haga la Unidad, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Artículo 42.- La resolución del Comité deberá ser notificada al solicitante, por conducto de la Unidad, en el plazo de respuesta señalado en el artículo 80 del Reglamento de Transparencia.

3) DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 43.- La Unidad Responsable deberá formular la solicitud de ampliación de plazo al Comité, por conducto de la Unidad, mediante un informe donde se expongan las razones fundadas y motivadas por las cuales se requiere dicha ampliación, y el plazo requerido, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada la solicitud de información.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

De manera inmediata, la Unidad hará del conocimiento del Comité el informe remitido por la Unidad Responsable, así como una copia de la solicitud de información.

Artículo 44.- En la sesión que corresponda el Comité emitirá, en su caso, la resolución por la que se apruebe la ampliación del plazo de respuesta, misma que deberá ser notificada al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, antes del vencimiento del plazo inicial señalado en el artículo 80 del Reglamento de Transparencia.

Una vez vencido el plazo de ampliación, la Unidad Responsable deberá pronunciarse respecto de la solicitud.

4) DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Artículo 45.- Los Titulares de las Unidades Responsables elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Unidad Responsable de la información y tema, mismos que remitirán al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo antes señalado, la Unidad remitirá a los miembros del Comité los índices de expedientes clasificados como reservados, para su aprobación en un plazo máximo de diez días hábiles.

Transcurrido el plazo de los diez días hábiles que tiene el Comité, sin que exista determinación alguna, se entenderán por aprobados. En caso contrario, las Unidades Responsables, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que sean notificadas, deberán remitir de nueva cuenta los índices con las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas; solventando las observaciones que, en su caso, haya realizado el Comité, o bien, acompañando los razonamientos por los cuales envían los referidos índices en los mismos términos.

Los índices de expedientes clasificados como reservados deberán publicarse en la página de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional al día hábil siguiente a su aprobación.

Artículo 46.- Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

- VI.** Razones y motivos de la clasificación;
- VII.** Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII.** En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;
- IX.** En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X.** El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI.** La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII.** Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

En ningún caso los índices serán considerados como información reservada.

5) DE LAS FICHAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 47.- El responsable del Sistema al integrar o determinar la existencia de un Sistema de Datos Personales deberá elaborar la ficha técnica a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Datos Personales, y remitirla al Comité para su revisión, con base en el siguiente procedimiento:

- I.** Una vez elaborada la ficha técnica, deberá enviarla a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la determinación del Sistema de Datos Personales.
- II.** La Unidad previa revisión, remitirá la ficha técnica y sus comentarios a los miembros del Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la reciba.
- III.** Los miembros del Comité podrán solicitar a los responsables de los Sistemas la información que consideren necesaria, a fin de verificar la adecuada integración de las fichas técnicas.
- IV.** Una vez revisadas las fichas técnicas, el Comité emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que será remitido junto con las fichas técnicas al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se aprueben, a fin de que el órgano superior de dirección emita el acuerdo de creación de los Sistemas de Datos Personales.

Artículo 48.- Una vez aprobado el acuerdo de creación de los Sistemas, la Unidad deberá notificar a la Comisión la información a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 49.- En caso de modificación a alguno de los elementos de la ficha técnica, el responsable del Sistema deberá emitir un acuerdo de modificación indicando los cambios realizados, y en el caso de que existan rubros que no sufran cambios, deberán transcribirse en el acuerdo tal y como quedaron establecidos en el acuerdo de creación del Sistema.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

El responsable del Sistema deberá hacer los ajustes que sean necesarios al aviso de protección de datos personales, conforme a las modificaciones realizadas.

Artículo 50.- Una vez elaborado el acuerdo de modificación de sistema, el responsable del mismo deberá remitirlo a la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes, para la revisión correspondiente por parte del Comité.

Artículo 51.- La Unidad remitirá el acuerdo de modificación de sistema y sus comentarios a los miembros del Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a fin de que en la sesión que corresponda se realicen las observaciones pertinentes y se tomen los acuerdos necesarios.

Artículo 52.- Una vez aprobado por el Comité el acuerdo de modificación de sistema, el mismo deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, por conducto de la Unidad, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la aprobación, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 53.- Los Sistemas de Datos Personales podrán ser eliminados, por acuerdo del Consejo General, cuando dejen de ser necesarios para los fines para los cuales fueron creados, y una vez que concluyan los plazos y términos de conservación establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 54.- Para tales efectos, el responsable del Sistema hará del conocimiento del Comité, por conducto de la Unidad, las razones por las que solicite la eliminación, el contenido del Sistema, el destino que vaya a darse a esos datos, o en su caso, las previsiones que se adoptarán para su destrucción, de conformidad con la Ley del Archivo del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 55.- En la sesión que corresponda, el Comité analizará la información proporcionada por el responsable del Sistema y tomará el acuerdo pertinente, mismo que se hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, para la emisión del acuerdo de eliminación del Sistema.

Artículo 56.- La eliminación de un Sistema deberá ser notificada por la Unidad a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes al acuerdo aprobado por el Consejo General, para las cancelaciones que procedan en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.

6) DE LOS DOCUMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 57.- El responsable del Sistema, con la asesoría de la Unidad, elaborará el documento de seguridad a que se refiere el Reglamento de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo de creación del Sistema.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

Artículo 58.- Para la elaboración del documento de seguridad, el responsable del Sistema deberá considerar los elementos señalados en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento de Datos Personales. Una vez que dicho documento sea elaborado, deberá remitirlo a la Unidad para la aprobación correspondiente del Comité.

Artículo 59.- La Unidad deberá revisar el documento de seguridad e informar sus observaciones al responsable del Sistema, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, quien en un plazo igual deberá devolver el documento modificado para su notificación a los miembros del Comité. En caso de que la Unidad no tenga observaciones al documento de seguridad presentado, lo remitirá al Comité dentro del plazo ya señalado.

Artículo 60.- Los documentos de seguridad implementados por los responsables de Sistemas serán revisados por lo menos una vez al año, conforme a lo siguiente:

- I. Durante el mes de mayo de cada año o de acuerdo con su programa de trabajo, la Unidad llevará a cabo reuniones con los responsables de los Sistemas, a través de sus enlaces, para la revisión de los documentos de seguridad a su cargo.
- II. Los documentos de seguridad revisados y, en su caso, adecuados, deberán ser remitidos durante los primeros cinco días hábiles del mes de junio del año que corresponda a la Unidad, para que ésta en un plazo no mayor a cinco días hábiles los haga del conocimiento de los miembros del Comité junto con los comentarios pertinentes.
- III. En la sesión que corresponda los miembros del Comité analizarán los documentos de seguridad presentados por los responsables de los Sistemas, y emitirán el acuerdo pertinente.

Artículo 61.- En caso de que se produzcan cambios relevantes en el tratamiento de los datos personales que puedan repercutir en el cumplimiento de las medidas de seguridad implementadas, el responsable del Sistema deberá hacer las adecuaciones correspondientes en el documento de seguridad y remitirlo a la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a los cambios realizados, para que se haga del conocimiento de los miembros del Comité.

La Unidad de Transparencia, una vez revisado el documento de seguridad, lo remitirá a los miembros del Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes, junto con sus comentarios.

En la sesión que corresponda y una vez analizado el contenido del documento de seguridad, el Comité tomará el acuerdo pertinente.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TITULO CUARTO
DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS
POR PARTE DEL COMITÉ**

Artículo 62.- Por acuerdo del Comité y en términos de lo dispuesto por la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, se podrán hacer del conocimiento de la Contraloría Interna las conductas en las que incurran los funcionarios y demás personal del Instituto que pudieran constituir responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de la Ley General de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales, los Reglamentos internos en dichas materias y la presente normatividad.

Artículo 63.- Cualquier integrante del Comité al conocer un acto u omisión de algún funcionario o personal del Instituto que vulnere las disposiciones previstas en materia de transparencia, acceso a la información y/o protección de datos personales, o alguna de las señaladas en la presente normatividad, lo hará del conocimiento de dicho cuerpo colegiado en la sesión que corresponda.

Artículo 64.- Una vez conocidos y analizados los hechos por los que se busca presentar la queja administrativa, los miembros del Comité tomarán el acuerdo respectivo.

Artículo 65.- En caso de que el Comité apruebe interponer una queja ante la Contraloría Interna del Instituto, el Secretario elaborará el proyecto de queja respectiva para someterlo a la consideración y aprobación de los integrantes del Comité, observando para ello como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y puesto del funcionario o personal que se denuncia;
- b) La mención de manera expresa y clara de los hechos en que se funda la queja y los preceptos legales presuntamente violados; y
- c) Los elementos de prueba que se ofrecen o aportan.

Cuando la presunta violación verse únicamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso c).

Artículo 66.- El Presidente del Comité, en su calidad de representante del mismo, ratificará ante la Contraloría Interna las quejas que se presenten en términos de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto.

**NORMATIVIDAD INTERNA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente normatividad fue aprobada por el Comité de Transparencia en la sesión especial de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la anterior Normatividad del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.